



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1051/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Urbano Rodríguez Báez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2272, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-2272, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022). La referida sentencia en su parte dispositiva establece –expresamente– lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Urbano Rodríguez Báez, contra la sentencia núm. 034-2020-SCON-00362 de fecha 13 de agosto de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.*

*SEGUNDO: CONDENA a Urbano Rodríguez Báez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, Lcdos. Lenny Ana Vargas y Juan César Rodríguez Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

La parte recurrente, el señor Urbano Rodríguez Báez, tuvo conocimiento del contenido *íntegro* de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2272 el dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 702/2022,<sup>1</sup> instrumentado por el ministerial Moisés Cordero Valdez, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

<sup>1</sup> Acto de «Notificación de sentencia, mandamiento de pago y concepción de plazo de gracia».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Distrito Nacional, a requerimiento de la parte recurrida, sociedad D & J, S.R.L.<sup>2</sup>

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente en revisión, el señor Urbano Rodríguez Báez, interpuso formal recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2272, dictada el veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintidós (2022), el cual a su vez, fue remitida a la Secretaría de este tribunal constitucional el once (11) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Mediante el Acto núm. 1117/2022, del nueve (9) de noviembre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Isabel Perdomo Jiménez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas, este último notificó a la parte recurrida en revisión, sociedad D&J, S.R.L., representada por el señor Cornelio Pérez Pérez, el recurso de revisión que nos ocupa.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la decisión recurrida en revisión en los siguientes argumentos:

<sup>2</sup> Ver primer resulta de la página 2 del recuro de revisión que nos ocupa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2) La parte recurrente no intitula dos de sus medios de casación (el primero y el quinto) en la forma acostumbrada, por tanto, en líneas posteriores se extraerá lo invocado en su desarrollo. Dicha parte invoca otros medios que constan enunciados como lo son: segundo: contradicción en sus motivaciones, argumentos y el fallo; tercero: desnaturalización de los documentos de la causa; cuarto: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.*

*3) El recurrente en su memorial de casación indica un primer medio, sin enunciar en qué consiste el mismo, limitándose a relatar hechos de la causa y cuestiones de fondo, señalando de manera expresa lo que a continuación se transcribe: (...).*

[...]

*5) El artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, prevé en su parte capital: (...) el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada (...); a su vez, el artículo 1 de la referida norma dispone, lo siguiente: La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.*

*6) En ese sentido, ha constatado esta sala que, en el primer medio del recurso, el recurrente expone cuestiones de fondo que escapan a la censura de la casación, sin mencionar ni endilgar contra la sentencia impugnada agravio alguno, imposibilitando a esta sala el examen del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*medio indicado, por estar vedada de conocer el fondo de la acción, razón por la cual procede declararlo inadmisibile.*

*7) En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente sostiene, en esencia, que la alzada incurrió en contradicción de motivos entre sus argumentos y el dispositivo, ya que por un lado indica los requisitos exigidos en este tipo de demanda, dentro de los cuales cita, la realización de una puesta en mora notificada al deudor para que proceda con el pago de los meses dejados de pagar, lo cual se cumplió con el acto núm. 883/2017, que intima a cubrir los meses desde octubre 2014 hasta agosto de 2017, sin embargo, lo condenó al pago de los demás meses vencido hasta la emisión de su fallo, sin que la notificación existente así lo exigiera*

[...]

*9) Del examen de la sentencia impugnada y de los documentos regularmente depositados, resulta que la demanda contra Urbano Rodríguez Báez se fundamentó en la falta de pago de los valores correspondientes al alquiler del inmueble propiedad de la actual recurrida, durante los meses de junio de 2014 hasta el 15 de enero de 2019, a razón de RD\$30,000.00 mensuales, cuya suma al momento de la interposición de la demanda ante el Juzgado de Paz, ascendía a RD\$1,680,000.00; que no conforme con dicha suma, el actual recurrente recurrió ante la alzada argumentado que había pagado la cantidad fijada por primer grado, aportando 30 recibos pagos, deduciendo la corte a qua, que ciertamente con estos se demostraba que Urbano Rodríguez Báez había realizado pagos, pero no sobre la totalidad de lo adeudado, por lo cual disminuyó la condena a RD\$900,000.00 por concepto de: alquileres vencidos y no pagados*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*correspondientes a los meses de junio de 2014, hasta el 15 de enero de 2019, a razón de treinta mil pesos (RD\$30,000.00) mensuales, pactados por estos contractualmente, así como las mensualidades vencidas y por vencerse en el transcurso del proceso y hasta la ejecución de la sentencia a intervenir.*

*10) Para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos<sup>3</sup>.*

*11) Contrario lo argumentado por el recurrente, la alzada no incurrió en el vicio denunciado cuando en su parte dispositiva además de establecer que lo condenaba al pago de la suma de RD\$900,000.00, por concepto de los alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses de junio de 2014, hasta el 15 de enero de 2019, agregó además, las mensualidades vencidas y por vencerse en el transcurso del proceso y hasta la ejecución de la sentencia a intervenir, ya que, lo anterior fue solicitado por la demandante original desde la interposición de su demanda -según consta en la sentencia dictada por primer grado, aportada a este proceso.<sup>4</sup>*

<sup>3</sup> Pie de página núm. 1 de la sentencia impugnada, pág. 8: SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 338, del 26 de mayo de 2021. B. J. 1321: (Juan Bautista Filpo Pérez y Ana Josefina Rodríguez Rodríguez. Vs. Pedro Manuel Arias Nogueira y Manuel Eduardo Arias Nogueira)

<sup>4</sup> Pie de página núm. 2 de la sentencia impugnada, pág. 9: En virtud de la prerrogativa que le es concedida por el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, que dispone en su parte final que los litigantes en la segunda instancia podrán





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*12) Al hilo de lo anterior, ha sido juzgado que la expresión utilizada por la alzada, es un común denominador en aquellos casos en los que las obligaciones concertadas por las partes son susceptibles de producir beneficios pecuniarios por el uso y disfrute de bienes, siendo una afirmación por medio de la cual, el tribunal se limita a reconocer que la condena establecida en su sentencia incluye la suma a la que ha alcanzado la deuda en el transcurso del proceso, habida cuenta, además, de que en la especie se trata de un contrato de ejecución sucesiva, cuya terminación opera efectivamente cuando interviene la decisión judicial definitiva e irrevocable, y en que el inquilino ha permanecido en el usufructo del local alquilado<sup>5</sup>. Por tanto, basándose en el precepto indicado, ha sido decidido que, de haberse ordenado la resciliación del contrato de alquiler, como ha sucedido en la especie, nada impide al tribunal condenar al inquilino al pago de los alquileres vencidos con posterioridad a la sentencia que ordena la resciliación del contrato y hasta su ejecución; por lo que, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser también desestimado.*

*13) En el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente argumenta, en suma, que la corte a qua desconoció gran parte de los documentos aportados por él y ni siquiera los ponderó, dejándolo en estado de indefensión, ya que sus pruebas justificaban su defensa, pero no fueron tomados en cuenta; que realizó todos sus pagos, sin embargo, la corte solo valoró un mes como pagado y el otro no.*

*15) Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los*

reclamar intereses, réditos, alquileres y otros accesorios vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces.

<sup>5</sup>Pie de página núm. 3 de la sentencia impugnada, pág. 9: SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1, del 7 de julio de 2010. B. J. 1196: (Luis Isaac Estrella Urraca vs. Dionisia Ruiz Rivera (Nisia de Veloz)). SCJ, 1ra. Sala, sentencia 28, del 29 de junio de 2018. B. J. 1291:( José Tomás de los Santos vs. Domingo Jerez Javier).

Expediente núm. TC-04-2023-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Urbano Rodríguez Báez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2272, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa; que, tampoco la cámara a qua al examinar los documentos que, entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tiene que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo haga respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio, como consta en la sentencia impugnada.*

*16) Inverso lo invocado por la parte recurrente ha constatado esta Primera Sala que del contenido de la sentencia impugnada se advierte que la jurisdicción a qua no desconoció los recibos de pago depositados por el recurrente, sino que consideró que ellos solo producían su descargo con relación a los alquileres a los que se refieren dichos pagos, a saber, los meses desde el 14 octubre de 2015 hasta el 03 del mes de febrero de 2020, pero no con relación a los períodos junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2015; enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016; enero, febrero, abril y junio de 2017, así como del mes de enero de 2019, es decir, a estas 30 cuotas vencidas y dejadas de pagar por un monto de treinta RD\$30,000.00 mensual de acuerdo a lo estipulado por las partes en el contrato de alquiler. En ese sentido, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización<sup>6</sup>; vicio que, aunque es invocado, no se encuentra presente en la especie, por las explicaciones antes dichas; máxime, porque no fueron aportados ante esta Corte de Casación los recibos*

<sup>6</sup> Pie de página núm. 3 de la sentencia impugnada, pág. 11: *Cas. Civ. núms. 1954, 14 diciembre 2018. Boletín inédito; 1618, 30 agosto 2017. Boletín inédito; 78, 13 marzo 2013. B.J. 1228; 59, 14 marzo 2012. B.J. 1216.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*evaluados por la alzada a fin de verificar si como se denuncia incurrió en una incorrecta ponderación de estos.*

*17) Aún decidido lo anterior y a modo aclaratorio, es necesario resaltar que, en cuanto a la falta de ponderación de documentos, se advierte que el recurrente tan solo invoca una denuncia genérica, sin desarrollar ni describir cuáles fueron esos otros elementos probatorios que dejó de ponderar la alzada, ya que no han sido detallados por el recurrente ante esta Corte de Casación, condición necesaria en este tipo de casos, capaz de incidir en cuanto a la legalidad del fallo impugnado; sin que la parte recurrente haya demostrado encontrarse liberada de su obligación de pago ante la alzada, contrario a lo que invoca ante esta Primera Sala de que depositó recibos ante la alzada que evidenciaban la inexistencia de la deuda, pues no constan en el legajo de piezas depositadas tanto ante la alzada como ante esta Corte de Casación documentos diferentes a los evaluados por la alzada, a partir de los cuales pueda comprobarse la veracidad de sus alegatos, motivos todos estos por los que procede desestimar el medio objeto de valoración.*

*18) La parte recurrente en el desarrollo del cuarto y quinto medio de casación reunidos para su examen por su vinculación, sostiene que la alzada con su decisión transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que no menciona las conclusiones y pretensiones de la parte recurrente; que acogió parcialmente el recurso, modificó una parte del fallo criticado ante ella, y no explica, si la otra parte se ratifica o se anula, dejándolo a la libre apreciación; que tampoco se indicó como se tomaron en cuenta los meses pagados.*

[...]



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

21) Según se extra [sic] de la sentencia criticada, la corte a qua razonó sobre el fondo en el sentido siguiente:

19. Por el efecto devolutivo natural del recurso de apelación, el proceso se retrotrae a su fase de sustanciación inicial debiéndose en alzada valorar otra vez las pruebas aportadas por las partes y confrontarlas con los alegatos de las mismas. Así, en vista de que el demandado en primer grado y hoy recurrente en segundo grado, ha solicitado que sea evaluado nuevamente el fondo de dicha decisión, en el entendido de que: a) que la juez a quo fundamentó su decisión limitándose únicamente a decir que los treinta y tres recibos depositados por la parte recurrente no identifican un local ni mucho menos un concepto, sin tomar en cuenta las pruebas depositadas por la referida parte recurrente que bien avalan el cabal cumplimiento de lo exigido por la parte demandante, hoy recurrida en esta instancia y, b) que la sentencia en primer grado es una decisión graciosa y complaciente a favor de la parte demandante, recurrida en esta instancia, ya que la misma sin mucha motivaciones de derecho le da ganancia de causa. Por lo que, en esta oportunidad resulta preciso valorar los hechos y, consecuentemente, hacer la evaluación correspondiente en cuanto a lo expuesto por la hoy recurrente. (. ..) En esa tesitura, el tribunal ha podido verificar la existencia de un contrato de alquiler de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), suscrito entre los señores Fausto Rosario Camilo Santos, en calidad de propietario y Urbano Rodríguez Báez, en calidad de inquilino, respecto del inmueble que a continuación se describe: Local número 2A, ubicado en la avenida Yolanda Guzmán, esquina a la avenida Padre Castellanos de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional por la suma de treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$30,000.00) mensuales, por concepto de alquiler del referido inmueble. (...) 25. Asimismo, el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tribunal ha podido verificar la existencia de un contrato verbal de inquilinato de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), entre la sociedad comercial D&J, S.R.L., en calidad de propietaria y el señor Urbano Rodríguez Báez, en calidad de inquilino, respecto del inmueble identificado como: Local número 2A, ubicado en la avenida Yolanda Guzmán, esquina a la avenida Padre Castellanos de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional por la suma de treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$30,000.00), por concepto de alquiler del referido inmueble, según lo acreditado por el contrato verbal número 1-265-038986-6, emitido por el Banco Agrícola de la República Dominicana y descrito en otra parte considerativa de la presente sentencia. 26. Es menester destacar que en la glosa procesal figura depositado el acto número 805/2014, descrito en el literal f), considerando número 15 de la presente sentencia, mediante el cual el ministerial Federico Lebrón Beltré, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, actuando a requerimiento de la parte recurrida, realizó un traslado a fin de comprobar la existencia del inmueble Parcela 84-B-2-A, del Distrito Catastral número 16, que tiene una superficie de 2,207.00 metros cuadrados, matrícula número 0100012018, ubicado en el Distrito Nacional, de lo que pudo comprobar que la parte hoy recurrente ocupa dicho inmueble fruto de la primogénita relación contractual de arrendamiento con los antiguos propietarios del mismo, pagando por concepto de alquiler la suma de treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$30,000.00) mensual; de igual manera, el referido alguacil informó al recurrente que el mismo disponía de un plazo de un día (01) franco a los fines de que procediese a pagar las mensualidades en manos de la sociedad comercial D&J, S.R.L., o en manos de sus abogados constituidos y que de no obtemperar al referido requerimiento, procederá la hoy recurrida*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*agotar cualquier otra acción legal a los fines de perseguir su acreencia. Por lo que, luego de haber sometido a análisis dichos contratos a) de alquiler y, b) de compra de inmueble, hemos podido comprobar la existencia de la relación contractual entre las partes involucradas en el presente proceso. 27. (...), según se advierte del referido acto número 883/2017, de fecha primero (1º) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Moisse Cordero Valdez, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de Intimación de Pago. (...) 29. Respecto al tercer requisito, de que el deudor no obstante haber sido intimado no haya cumplido con su obligación, se ha podido advertir, que la parte demandante, recurrida en esta instancia pretendió, en su momento, el pago de los meses correspondientes a junio del año dos mil catorce (2014) hasta quince (15) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019). En ese sentido, ante la afirmación de un hecho negativo por parte de la recurrida, como lo es la inexistencia de pagos de alquileres vencidos, el fardo de la prueba se invierte, correspondiéndole a la parte adversa demostrar que la suma reclamada no se corresponde con la verdad, advirtiendo este tribunal que mediante treinta (30) depósitos y recibos de pago, depositados en la glosa procesal, se verifica, que los mismos corresponden desde el catorce(14) del mes de octubre del año dos mil quince (2015) hasta el tres (03) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020). 30. De conformidad con la documentación aportada, se evidencia la falta de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil catorce (2014); los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año dos mil quince (2015); los meses de enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil dieciséis (2016), los meses de enero, febrero, abril y junio del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*año dos mil diecisiete (2017), así como del mes de enero del años dos mil diecinueve (2019) respectivamente, es decir, treinta (30) cuotas vencidas y dejado de pagar por un monto de treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$30,000.00), por lo que se infiere, que la recurrente adeuda a la fecha la suma de novecientos mil pesos dominicanos 00/100 (RD\$900,000.00), no así la suma de un millón seiscientos ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,680,000.00), como pretendió la parte demandante en primer grado, hoy recurrida y como en efecto, ordenó el tribunal a quo. 31. Así las cosas, este tribunal de alzada es de criterio que la jueza a quo al fallar como lo hizo, interpretó los hechos de manera contraria a la naturaleza de los mismos e hizo una incorrecta aplicación del derecho y de los documentos que fueron aportados al debate, al haber sido dispuesta la condenación del señor Urbano Rodríguez Báez, al pago de los alquileres correspondientes a unas mensualidades que en su mayoría ya habían sido saldadas y cuya prueba reposaba en el expediente, por lo que procede no revocar, sino modificar parcialmente la sentencia impugnada solo en el aspecto que indique el monto a pagar por dicho señor, que quedará reducido de un millón seiscientos ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,680,000.00) a novecientos mil pesos dominicanos 00/100 (RD\$900,000.00), contentiva de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil catorce (2014); los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año dos mil quince (2015); los meses de enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil dieciséis (2016), los meses de enero, febrero, abril y junio del año dos mil diecisiete (2017), así como del mes de enero del años dos mil diecinueve (2019) respectivamente, a razón de treinta mil pesos mensuales*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(RD\$30, 000.00), debiendo confirmarse, en todos sus demás aspectos, la sentencia impugnada por los motivos expuestos.*

*22) Contrario a lo alegado, se advierte de la transcripción de los motivos, que la alzada estatuyó sobre los planteamientos y pretensiones del recurso y, en el ejercicio de su soberana apreciación, determinó que conforme a los documentos depositados (recibos de pago) se probó que el actual recurrente había pagado diversos meses reclamados por la demandante original, no así la totalidad de los mismo, por tanto, acogió parcialmente el recurso de apreciación disminuyendo el monto fijado por primer grado por concepto de alquileres vencidos y no pagados.*

*23) En ese sentido, a juicio de esta Primera Sala, la alzada no incurrió en el vicio invocado, ya que no dejó desprovista de motivación su decisión y sin que fuera necesario que el Juez a qua tuviera el deber de establecer de forma expresa en su parte dispositiva que ratificaba en todos los demás puntos la sentencia apelada, puesto que una vez indicó que acogía parcialmente la acción recursiva solo en lo relativo a la condena fijada por el tribunal de primer grado, de manera implícita dejó por entendido que los demás puntos fallados y juzgados por el juez a quo quedaban ratificados, motivos por los que se desestiman los argumentos de la parte recurrente en torno a lo analizado y con esto se rechaza el recurso de casación que centra nuestra atención.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, el señor Urbano Rodríguez Báez, en su recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales solicita a este tribunal constitucional fallar de la siguiente manera:

*PRIMERO: Declarar en principio admisible el presente RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS DECISIONES JURISDICCIONALES, elevado por el señor URBANO RODRÍGUEZ BAEZ, en contra de la Sentencia No. SCJ-PS-22-2272 de fecha 29 de julio de 2022, contenida en el Expediente No. 001-011-2021-RECA-00437, rendida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por el mismo haberse interpuesta respetando plazos y formalidades de la ley que rige la materia.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo que el mismo sea declarado ha lugar y por vía de consecuencia REVOCAR en todas sus partes la sentencia impugnada, y en tal virtud ORDENAR la celebración total de un nuevo juicio, por ante el tribunal que evacuó la decisión.*

El recurrente fundamenta las referidas pretensiones, en los siguientes alegatos:

***ADMISIBILIDAD DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL:***

*La decisión impugnada es de fecha 29 de Julio del 2022, y ha sido notificada al recurrente mediante el Acto No.702/2022 de fecha dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintidós (2022), por lo cual el presente recurso se presenta en tiempo hábil, al tenor del Artículo 54.1*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.*

*Estamos presentando los motivos en que se fundamenta el mismo, el porqué y la solución pretendida, por lo cual el mismo cumple con las exigencias de admisibilidad establecidas por la ley a tales fines.*

[...]

*MEDIO EN QUE SE FUNDAMENTA EL PRESENTE RECURSO*

*VIOLACIÓN A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO*

[...]

*Quedo evidenciado que el Juzgado de Paz fue sorprendido en su buena fe por los entonces demandantes, hoy recurridos, al pretender que el inquilino ocupaba dos inmuebles y que solo había pagado uno, cuando lo real es que el inquilino solo ocupa un inmueble en el que está al día con todos sus pagos y recibos. A que en ese orden de ideas existe el principio de enriquecimiento sin causa.*

*La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional actuando como tribunal de alzada, reconoció que el inquilino ocupaba un solo local, pero no reconoció, ni pondero, todos los recibos aportados por el recurrente, razón por la que no fue acogida en su totalidad y aún es deudor de pagos de alquileres, pudiendo correr el riesgo de ser desalojado injustamente, cuando cuenta con todos sus recibos de pago.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Aunque fue acogida parcialmente en favor del recurrente sr. Urbano Rodríguez Báez, le sigue siendo beneficiosa y provechosa de manera injusta para la entidad comercial D & J, S.R.L.*

*El tribunal de alzada desconoció gran parte de los documentos aportados por la parte recurrente, ni siquiera los pondero, dejando al recurrente en estado de indefensión, ya que sus documentos con los que justificaría su defensa no fueron tomados en cuenta y que carecían valor probatorio.*

*Un recibo fue tomado en cuenta, el otro no, siendo injusto para el recurrente que se ha sacrificado cada día de su vida para pagar las mensualidades o alquileres religiosamente y que ahora tenga que pagar de nuevo, porque sus documentos aportados no fueron tomados en cuenta siendo parte de un expediente.*

*El recurrente ha realizado todos sus pagos y tiene y seguirá aportándolos al proceso y cada tribunal que tenga la oportunidad, confiando en la justicia.*

*(...) el recurrido elaboro su propia prueba y aun así lo toma en cuenta, al presentar dos Contratos de Alquiler Verbal, existiendo el real y verdadero Contrato de Alquiler por escrito.*

*El Tribunal de Primera Instancia, como Corte de Apelación, en el fallo solo se limita a MODIFICAR el párrafo I de la referida sentencia, sin embargo, no se pronuncia a los demás fallo de la sentencia [sic], no expresa, si los revoca, si los modifica, los anula o si los ratifica y la Suprema Corte de Justicia, no expresa nada al respecto solo da una explicación basada en la presunción, donde las sentencias deben ser*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*expresas, esto deja a las partes en un limbo jurídico y en estado de indefensión. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO.*

*[a]unque la Suprema Corte de Justicia ha establecido en algunas sentencias que no se incurre en el vicio de desnaturalización cuando los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba que regularmente se la han sometido en el ejercicio de su poder soberano, no es menos cierto que los jueces están en la obligación de enunciar el valor que se le concede a cada documento presentado porque con esos documentos es que el demandando se va a defender de cualquier demanda justa o injusta;*

*Cada medio o motivo de casación fueron respondidos a medias (artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) DEBIDO PROCESO, es una sentencia que provoca insatisfacción porque deja ideas a media, una sentencia como esta, que puede causar un daño irreparable no puede ser fallada en base presunciones, debe dejar todo claro y establecido.*

*En el Segundo Medio del Recurso de Casación, se le expreso que en todo proceso en cobro de pesos y alquileres, debe ser precedido de un Mandamiento de Pago, sin embargo el acto de mandamiento de pago que precede a la demanda, estaba vencido con más de TRES MESES de notificado (VIOLACION AL DEBIDO PROCESO), según lo expresa nuestra normativa procesal, planteamiento que no fue contestado por la Suprema Corte de Justicia, ni siquiera lo menciona.*

*La sentencia hoy recurrida habla de 30 recibos aportados al proceso, sin embargo, al proceso fueron aportados más de 50 recibos de depósito, correspondientes a pago de alquiler.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El hoy recurrente apostaba que la Corte de Casación, casara la sentencia y lo enviara a otro tribunal que pudiera hacer una mejor ponderación de sus documentos aportados, como sus recibos de pagos y demás.*

*[1]a tutela. judicial efectiva es un derecho fundamental de los ciudadanos Dominicanos establecidos en nuestra Constitución. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.*

*[1] a tutela judicial efectiva es el derecho que tiene toda persona a ejercitar la defensa de sus intereses legítimos ante la Justicia, con la correspondiente intervención de los órganos judiciales. Toda vez que una persona considera que se han vulnerado sus derechos, puede recurrir a los tribunales para que analicen la situación y, si es pertinente, le restituyan en sus derechos o reparen los daños sufridos de la manera en que indique la ley.*

*[...]*

*Para una sana y mejorada administración de justicia, el Tribunal Constitucional, nunca debe olvidar y siempre estar atada a sus principales principios rectores:*

*Accesibilidad. [...]*

*Efectividad. [...]*

*Oficiosidad. [...].*

*Supletoriedad. [...]*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, sociedad D&J, S.R.L., representada por el señor Cornelio Pérez Pérez, no depositó escrito de defensa a pesar de haber sido notificada mediante el Ato núm. 1117/2022, del nueve (9) de noviembre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Isabel Perdomo Jiménez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas.

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia civil núm. 066-2019-SSEN-00087, del treinta (30) de mayo del dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional.
2. Sentencia civil núm. 034-2020-SCON-00362, del trece (13) de agosto del dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
3. Sentencia núm. SCJ-PS-22-2272, dictada el veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
4. Acto núm. 702/2022, del dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Moisés Cordero Valdez, alguacil de estrado del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la parte recurrida, sociedad D & J, S.R.L., mediante la cual esta última le notifica a la parte recurrente, el señor Urbano Rodríguez Báez, la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2272 antes descrita.

5. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia recurrida, depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintidós (2022) y remitida a la Secretaría de este tribunal constitucional el once (11) de abril del dos mil veintitrés (2023).

6. Acto núm. 1117/2022, del nueve (9) de noviembre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Isabel Perdomo Jiménez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas.

7. Inventario de documentos depositado por la parte recurrente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre del mil veintidós (2022) y remitido a la Secretaría de este tribunal constitucional el once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), contentivo de la fotocopia de un acuerdo transaccional firmado el veinte (20) de octubre del dos mil veintidós (2022) entre el recurrente, señor Urbano Rodríguez Báez y la parte recurrida, sociedad D&J, S.R.L., representada a su vez por la sociedad Constructora Encarnación & Asociados, Sociedad de Responsabilidad Limitada, debidamente representada por el señor Juan de Dios Encarnación Santiago, debidamente legalizado por el doctor Hamlet Rodríguez Ortega, notario público de los del número del Distrito Nacional, matrícula núm. 338.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

A partir de los documentos que constan en el expediente, podemos establecer que este caso tiene su origen con la demanda en cobro de alquileres vencidos y no pagados, resciliación de contrato de alquiler por falta de pago y desalojo, incoada por la hoy recurrida sociedad D&J S.R.L., debidamente representada por el señor Cornelio Pérez Pérez, en contra del hoy recurrente en revisión, señor Urbano Rodríguez Báez.

Dicha demanda fue conocida por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó la Sentencia civil núm. 066-2019-SSen-00087, del treinta (30) de mayo del dos mil diecinueve (2019). Esta sentencia acogió parcialmente la demanda, y en consecuencia: (i) Condenó al recurrente en revisión, al pago de un millón seiscientos ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,680,000.00), a favor de la recurrida en revisión, por concepto de alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses de junio del dos mil catorce (2014) hasta el quince (15) de enero del dos mil diecinueve (2019), a razón de treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$30,000.00) mensuales, pactados por estos contractualmente, así como de las mensualidades vencidas y por vencerse en el transcurso del proceso y hasta la ejecución de la sentencia; (ii) ordenó la resciliación del contrato de alquiler intervenido entre las partes el quince (15) de enero del dos mil catorce (2014); y (iii) ordenó el desalojo inmediato del señor Urbano Rodríguez Báez del inmueble ubicado Yolanda Guzmán esquina Padre Castellanos núm. 2-A, sector Villa María, Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

No conforme con dicha decisión, el demandante original y hoy recurrente en revisión, señor Urbano Rodríguez Báez, recurrió en apelación. El recurso de apelación fue decidido mediante la Sentencia civil núm. 034-2020-SCON-00362, del trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con la cual dicho tribunal acogió parcialmente las conclusiones del hoy recurrente en revisión, por lo cual, modificó la sentencia de primer grado y disminuyó el monto a ser pagado por el señor Urbano Rodríguez Báez, de manera, que lo condenó a pagar novecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$900,000.00) a favor de la recurrida en revisión, por concepto de alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses de junio de dos mil catorce (2014) hasta el quince (15) de enero del dos mil diecinueve (2019), a razón de treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$30,000.00) mensuales, pactados por estos contractualmente, así como las mensualidades vencidas y por vencerse en el transcurso del proceso y hasta la ejecución de la sentencia a intervenir.

El señor Urbano Rodríguez Báez recurrió en casación y en ocasión de dicho apoderamiento, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó el veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022), la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2272, mediante la cual rechazó el recurso de casación. Por esta razón, el hoy recurrente en revisión interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2272 del cual nos encontramos apoderados.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**9. Cuestión previa**

9.1 Tal y como mencionamos anteriormente, el ocho (8) de diciembre del mil veintidós (2022), la parte recurrente en revisión, señor Urbano Rodríguez Báez depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia un inventario de documentos -el cual fue remitido a la Secretaría de este tribunal constitucional el once (11) de abril del dos mil veintitrés (2023)- contentivo de la fotocopiada un acuerdo transaccional firmado el veinte (20) de octubre del dos mil veintidós (2022), entre el recurrente y la parte recurrida, sociedad D&J, S.R.L., pero esta vez representada por la sociedad Constructora Encarnación & Asociados, sociedad de responsabilidad limitada, a su vez, representada por el señor Juan de Dios Encarnación Santiago, el cual consta legalizado por el doctor Hamlet Rodríguez Ortega, notario público de los del número del Distrito Nacional, matrícula núm. 338.

9.2 En el formulario de acuse de recibo emitido por la secretaria de la Suprema Corte de Justicia al momento de recibir el depósito de la fotocopia del acuerdo transaccional antes mencionado, consta que el asunto establecido por el depositante, esto es, el recurrente en revisión, es el siguiente: *Asunto: Homologación de Acuerdo*, lo que pudiera llevar a suponer que la intención del señor Urbano Rodríguez Báez al realizar dicho depósito es que esta jurisdicción constitucional se ocupe de examinar el acuerdo transaccional depositado a fines de su homologación.

9.3 Respecto a dicho acuerdo, vale destacar que su contenido se limita a las sentencias dictadas por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en primer grado y por la Primera Sala de la Cámara Civil y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en segundo grado, sin hacer referencia a la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2272, dictada el veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ni al recurso de revisión jurisdiccional objeto de análisis, por lo que resulta evidente que este tribunal está imposibilitado de evaluar su contenido en aras de determinar una posible homologación o no del mismo.

9.4 En efecto, esta sede constitucional no podría presumir la voluntad de la parte recurrente de desistir del presente proceso, en tanto no se ha elevado una instancia que manifieste de manera expresa la voluntad de esta de renunciar al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional objeto de análisis, máxime cuando aún en casos donde hay instancias de desistimientos, este colegiado ha exigido la voluntad expresa de la parte recurrente en tal sentido,<sup>7</sup> por lo que y sin necesidad de abundar al respeto, este colegiado procederá con el examen de admisibilidad del recurso en cuestión.

## **10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser declarado inadmisibile, fundamentado en que:

10.1. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto el veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintidós (2022) por la parte recurrente en revisión, señor Urbano Rodríguez Báez, en contra de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-

<sup>7</sup> Cfr. Sentencia TC/0011/15 del veinticuatro (24) de febrero del dos mil quince (2015) y la TC/0576/15 del siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2272, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022).

10.2. En primer lugar, debemos señalar que la admisibilidad del recurso de revisión está condicionada a que este se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el cual indica que el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

10.3. Asimismo, este colegiado determinó en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>ro</sup>) de julio del dos mil quince (2015), que el plazo de treinta (30) días establecido en la parte *in fine* del 54.1 de la Ley núm. 137-11 debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta –excepcional – vía recursiva (Sentencia TC/0143/15).<sup>8</sup>

10.4. En la especie se satisface este requisito, en razón de que la decisión recurrida fue notificada al recurrente en su domicilio<sup>9</sup> el dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 702/2022, instrumentado por el ministerial Moisés Cordero Valdez, alguacil de estrados

<sup>8</sup> A propósito, la Sentencia TC/0143/15 dispuso: *h. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional; i) Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.*

<sup>9</sup> En el Acto núm. 702/2022 consta que el ministerial actuante se trasladó a la calle Pimentel núm. 145 del sector de Villa Consuelo en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, esta dirección es la misma que consta en la sentencia recurrida, como la dirección del hoy recurrente en revisión (ver página 1 de la sentencia recurrida) En adición, ver el primer resulta de la página 2 del recuro de revisión que nos ocupa.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el recurso de revisión fue depositado el veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintidós (2022). En ese sentido, este tribunal considera que en la especie el recurso se interpuso dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

10.5. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En la especie, la sentencia impugnada, núm. SCJ-PS-22-2272, fue dictada el veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, poniendo fin al proceso judicial de la especie y agotando la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial, por lo cual queda satisfecho el mencionado requisito.

10.6. Por otra parte, el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

10.7. Tomando en cuenta lo anterior, esta jurisdicción constitucional identifica que la causal que se retiene es la correspondiente al numeral 3 del precitado artículo, toda vez que la parte recurrente alega en su recurso la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.8. Sin embargo, los precedentes constantes de este plenario señalan que luego de retenerse lo relativo a la causal del numeral 3 del artículo 53, en cuanto a la invocación del derecho fundamental conculcado, es imperioso para la parte recurrente, desarrollar en su instancia recursiva los argumentos suficientes que coloquen a este tribunal en la posición para valorar y fallar en relación con la supuesta violación a derechos fundamentales.

10.9. El precedente TC/0279/15, del dieciocho (18) septiembre del dos mil quince (2015), establece:

*9.4. Cuando se trate de la tercera causal: violación de un derecho fundamental, el nivel de argumentación es aún más riguroso, porque la admisibilidad del recurso está condicionada al cumplimiento de varios requisitos. En efecto, está a cargo del recurrente identificar el derecho alegadamente violado y una vez hecha esta identificación, debe explicar las razones de hecho y de derecho en las cuales se fundamenta dicha violación.*

*9.5. En adición a las explicaciones anteriores, corresponde al recurrente demostrar que la violación invocada es imputable al órgano que dictó la sentencia, e igualmente que agotó los recursos previstos en el derecho común y que puso a los tribunales del orden judicial en condiciones de subsanar los vicios que se le imputa.*

*9.6. En el presente caso, si bien ante el Poder Judicial fueron agotados todos los recursos previstos, **no menos cierto es que el recurrente se ha limitado en su instancia a indicar que se ha violado el principio de propiedad y debido proceso, de manera que no le aporta al tribunal los argumentos mínimos que lo pongan en condiciones de determinar***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*si dicha violación se cometió. En este sentido, procede que el recurso que nos ocupa sea declarado inadmisibile.*

10.10. Como hemos mencionado, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 exige de manera taxativa adicional a la interposición del recurso de revisión en plazo de treinta (30) días, que este sea incoado mediante un escrito motivado, lo que implica que las razones que fundamentan la elección de la causal de revisión constitucional de la sentencia impugnada deben estar establecidos en la instancia, esto es, el recurrente debe explicar de manera detallada al Tribunal Constitucional cómo la jurisdicción de donde emanó dicha sentencia cometió las supuestas violaciones constitucionales invocadas.

10.11. Al respecto, la parte recurrente, en su instancia recursiva, manifiesta lo siguiente:

*Que quedó evidenciado que el Juzgado de Paz fue sorprendido en su buena fe por los entonces demandantes, hoy recurridos, al pretender que el inquilino ocupaba dos inmuebles y que solo había pagado uno, cuando lo real es que el inquilino solo ocupa un inmueble en el que está al día con todos sus pagos y recibos. A que en ese orden de ideas existe el principio de enriquecimiento sin causa.*

*Que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional actuando como tribunal de alzada, reconoció que el inquilino ocupaba un solo local, pero no reconoció, ni pondero, todos los recibos aportados por el recurrente, razón por la que no fue acogida en su totalidad y aún es deudor de pagos de alquileres, pudiendo correr el riesgo de ser desalojado injustamente, cuando cuenta con todos sus recibos de pago.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

[...]

*Que [a]unque la Suprema Corte de Justicia ha establecido en algunas sentencias que no se incurre en el vicio de desnaturalización cuando los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba que regularmente se la han sometido en el ejercicio de su poder soberano, no es menos cierto que los jueces están en la obligación de enunciar el valor que se le concede a cada documento presentado porque con esos documentos es que el demandando se va a defender de cualquier demanda justa o injusta;*

*Que cada medio o motivo de casación fueron respondidos a medias (artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) DEBIDO PROCESO, es una sentencia que provoca insatisfacción porque deja ideas a media, una sentencia como esta, que puede causar un daño irreparable no puede ser fallada en base presunciones, debe dejar todo claro y establecido.*

*Que en el Segundo Medio del Recurso de Casación, se le expreso que en todo proceso en cobro de pesos y alquileres, debe ser precedido de un Mandamiento de Pago, sin embargo el acto de mandamiento de pago que precede a la demanda, estaba vencido con más de TRES MESES de notificado (VIOLACION AL DEBIDO PROCESO), según lo expresa nuestra normativa procesal, planteamiento que no fue contestado por la Suprema Corte de Justicia, ni siquiera lo menciona.*

*Que la sentencia hoy recurrida habla de 30 recibos aportados al proceso, sin embargo, al proceso fueron aportados más de 50 recibos de depósito, correspondientes a pago de alquiler.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que el hoy recurrente apostaba que la Corte de Casación, casara la sentencia y lo enviara a otro tribunal que pudiera hacer una mejor ponderación de sus documentos aportados, como sus recibos de pagos y demás.*

*Que [1]a tutela judicial efectiva es un derecho fundamental de los ciudadanos Dominicanos establecidos en nuestra Constitución. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.*

*Que [1] a tutela judicial efectiva es el derecho que tiene toda persona a ejercitar la defensa de sus intereses legítimos ante la Justicia, con la correspondiente intervención de los órganos judiciales. Toda vez que una persona considera que se han vulnerado sus derechos, puede recurrir a los tribunales para que analicen la situación y, si es pertinente, le restituyan en sus derechos o reparen los daños sufridos de la manera en que indique la ley.*

10.12. Del análisis de las argumentaciones copiadas anteriormente resulta notorio que, respecto a la alegada violación al principio de tutela judicial efectiva, el recurrente establece únicamente argumentos genéricos sin explicar cómo la Primera Sala conculcó sus derechos en ese aspecto.

10.13. En cuanto al alegato de violación al debido proceso, este tribunal nota que el recurrente ubica en el medio de dos párrafos las expresiones *debido proceso violación al debido proceso* en letras mayúsculas, sin explicar la relación de la expresión con el párrafo. Del examen de ambos párrafos, resulta que, aún si este colegido quisiera interpretar que lo que pretendido por el recurrente fue establecer que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

violó su derecho a un debido proceso, en razón de lo indicado en ambos párrafos, el recurrente no provee razones específicas por las cuales aduce que dicha jurisdicción casacional violó su derecho.

10.14. Lo anterior, pues el recurrente no explica en qué consistió la presunta motivación a medias de cada medio de casación. Por demás, aduce que de acuerdo a la normativa procesal el mandamiento de pago notificado con anterioridad a la demanda original estaba vencido, sin especificar cuál regulación específica fue ignorada por la Suprema Corte de Justicia, de manera que este tribunal de garantías constitucionales pudiera evaluar si en el examen de legalidad realizado por ese tribunal, este incurrió en una violación de carácter constitucional.

10.15. En cuanto al requerimiento de la debida motivación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en la Decisión TC/0060/22 del treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022), esta sede constitucional cita varias de sus decisiones para establecer la falta de motivación como un criterio aceptado y constante de inadmisión del recurso; veamos:

*n. Y es que «cuando los argumentos del quejoso van encaminados a combatir las consideraciones de la resolución que reclama, pero sus afirmaciones son inexactas o incorrectas y carecen de sustento jurídico, los conceptos de violación son infundados».*<sup>10</sup>

[...]

<sup>10</sup> Ver cita núm. 1 de la Sentencia TC/0060/22 del treintaiún (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), pág. 21: LOBO SAENZ, María Teresa. Reflexiones sobre la calificación de los conceptos de violación en los juicios de amparo en materia civil. *Revista de Derecho Privado*, nueva época, año V, núm. 13-14, enero agosto 2006. P. 168.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*r. Sobre la obligación del escrito motivado, este Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0324/16 —relativa a una especie análoga— y reiterado en su Sentencia TC/0605/17, ha fijado el siguiente criterio:*

*Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que —se arguye— contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con estos motivos, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, artículo 54.1, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.*

*s. En un caso similar al de la especie, en donde la instancia para la interposición de un recurso de revisión contenía déficit argumentativo, este órgano de justicia constitucional especializada prescribió en la Sentencia TC/0369/19 que:*

***l. Al respecto, la causa de revisión que alega el recurrente en revisión debe apreciarse en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, para así determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por este tribunal; es decir, que se pueda verificar si los supuestos de derecho que alega el recurrente, realmente le han sido vulnerados al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada.***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*m. Lo anterior se encuentra sustentado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (...).*

*o. Además, en el presente caso, de conformidad con el contenido de la señalada instancia introductoria del presente recurso, la parte recurrente no fundamenta su acción recursiva atacando la Resolución núm. 3492-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual es la decisión que ha sido recurrida en revisión constitucional, sino que concentró todos sus esfuerzos en considerar decisiones judiciales que no son objeto de este recurso<sup>11</sup>; es decir, ha hecho sus alegatos, con respecto a la Sentencia núm.169-2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y la Sentencia núm. 426-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.*

*t. Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que exige que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión por no satisfacer*

<sup>11</sup> Las negritas son nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el requisito dispuesto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, antes señalado.*

10.16. Como resultado de lo antes explicado, este tribunal constitucional se ha percatado de que el recurrente en revisión no explicó ni desarrolló los supuestos perjuicios que les causó la sentencia recurrida, de modo que este colegiado, a partir de estos, pudiera edificarse a fin de advertir las causales de revisión constitucional relativas a las supuestas conculcaciones a los principios del debido proceso y la tutela judicial efectiva o respecto a la pretendida *motivación a medias* en que indica incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. De modo que el recurso no cumple con el mínimo de motivación necesaria, a los fines de colocar a esta jurisdicción constitucional en posición de poder valorar y decidir respecto a las supuestas vulneraciones de derechos fundamentales alegadas, por lo que el recurso en este aspecto resulta inadmisibles por cumplir con el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 antes citada.

10.17. Por consiguiente, este tribunal constitucional procede a declarar inadmisibles el presente de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por los motivos antes señalado.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Urbano Rodríguez Báez, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2272, dictada el veintinueve (29) de julio



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Urbano Rodríguez Báez; y a la parte recurrida, sociedad D & J, S.R.L.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**